



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 17/1997

La Laguna, a 21 de febrero de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por S.R.P., por daños producidos en el vehículo (EXP. 15/1997 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

A solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno (arts. 10.6 y 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del este Consejo Consultivo, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial -RPAPRP-, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) se solicita Dictamen preceptivo sobre la Propuesta de Resolución formulada en un expediente de indemnización por daños.

II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen, informada (8 de enero de 1997) por el Servicio Jurídico (art. 20.j) de su Reglamento orgánico y de funcionamiento aprobado por el Decreto 19/1992, de 7 de febrero), concluye un procedimiento iniciado el 23 de julio de 1996 por el escrito que S.R.P. presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en solicitud de indemnización por los daños materiales sufridos por su vehículo, a consecuencia del impacto con una piedra procedente del "talud marginal" que se hallaba en la vía por la que circulaba,

* **PONENTE:** Sr. Fernández del Torco Alonso.

valorados inicialmente (informe pericial de 2 de abril de 1996) en 21.900 ptas. y definitivamente (factura de 14 de junio de 1996) en 22.776 ptas.

La titularidad del servicio público (servicio de carreteras en la autovía GC-2, Las Palmas de Gran Canaria-Punta Cebolla, sentido Las Palmas C-811 el seno del cual se produce el daño) corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 30.18 EACan, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, y al RD 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, significándose que la vía donde aconteció el siniestro tiene la condición de ser carretera de interés regional, de conformidad con lo dispuesto en el ANEXO 2 al Reglamento de carreteras citado.

El competente para resolver el procedimiento incoado es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29 LRJAPC; art. 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. En el expediente consta haberse cumplimentado los trámites y requisitos reglamentariamente previstos, a saber: No prescripción del derecho a reclamar (art. 4.2 RPAPRP), actos e informes de instrucción (arts. 7 y 10 RPAPRP), trámite de vista y audiencia (art. 11 RPAPRP), solicitud de Dictamen de este Consejo (art. 12 RPAPRP). Sólo cabe observar que se ha sobrepasado, aunque ligeramente, el plazo de seis meses que para la resolución de estos procedimientos dispone el art. 13.3 RPAPRP.

Debe significarse a este respecto que en esta ocasión no se abrió período probatorio, al informarse (11 de octubre de 1996) que la realidad de los hechos quedó acreditada por miembros de la Guardia Civil de tráfico que levantó el pertinente atestado, habiéndose tramitado otros expedientes "por el mismo concepto". En efecto, del atestado instruido resulta que el evento dañoso produjo desperfectos de diversa índole a otros tres vehículos, respecto de alguno o algunos de los cuales se instruyó expediente indemnizatorio. Lo incontrovertido de los hechos determinó la no práctica de las pruebas propuestas, aunque del RPAPRP no se deduce ciertamente esta específica incidencia procedimental (art. 9). Sí, en cambio, la terminación convencional del procedimiento (art. 8); la tramitación del procedimiento abreviado (art. 14) y la acumulación de aquellos procedimientos (art.

73 LRJAP-PAC) que guarden identidad sustancial o íntima conexión, como en este caso. La no realización de trámite probatorio, en efecto, agiliza el procedimiento y facilita una pronta resolución del caso al no ser necesaria, por el peso de la evidencia, la en otras ocasiones necesaria contradicción. Ahora bien, la Administración debe acudir a otros mecanismos, previstos expresamente en la regulación que ordena esta clase específica de procedimientos, para llegar al mismo fin, con mayor celeridad y corrección procedimental.

III

La Propuesta de Resolución se pronuncia por la estimación de la reclamación de indemnización formulada, al considerar que concurren en la solicitud de indemnización (Fundamento de Derecho 1) todas las circunstancias que la legislación aplicable exige para que la misma prospere, habiendo quedado por otra parte debidamente acreditadas tanto la realidad del daño como la relación de causalidad (Fundamento de Derecho 4).

Los daños materiales fueron reconocidos -aunque tras su reparación- por funcionario autonómico, acreditando su extensión. Su realidad, así como la del origen del evento dañoso, fue asimismo acreditada por la Guardia Civil de tráfico que instruyó las diligencias de número 707/95. El celador de la zona manifiesta que zona donde se dice aconteció el siniestro (Piconera de Tinoca) es propensa a desprendimientos de piedras volcánicas, por lo que es posible que se produjera el accidente, aunque no se tuvo conocimiento directo del mismo. En coherencia con ello, se informa favorablemente la indemnización. Idéntico es el alcance del informe del Director General y de la Propuesta de Resolución finalmente formulada.

Es asimismo incontrovertido el nexo causal que existe entre el resultado del hecho dañoso y el servicio público, en este caso el de carreteras, en el que se incluye el mantenimiento y conservación de los márgenes y taludes colindantes - particularmente, de su zona demanial- cuyo imperfecto o inexistente saneo dio lugar al desprendimiento de la piedra que ocasionó los daños, debiendo significarse por otra parte que la zona donde se produjo el desprendimiento es, al parecer, potencialmente peligrosa al ser origen frecuente de desprendimientos, lo que obligaría a la Administración no sólo a la indemnización de los daños que se

produzcan como consecuencia de los mismos, sino a una actuación positiva y preventiva a fin de que en lo posible no se vuelvan a producir, lo que ya sería expresivo de un funcionamiento recurrentemente anormal que podría ser evitado mediante una labor de saneo de taludes, en garantía de la integridad de vehículos y usuarios.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se ajusta a Derecho.